# COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
# TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

**RESOLUCIÓN Nº 028-2021-TEN**

Lima, 12 de noviembre de 2021.

**VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por el Ing. Edwin Martínez Soto con CIP N° 113531, contra la Resolución N° 007-2021-CIP-CED PUNO, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Ing. Catherine Julia Alvites Quiñones, y declara improcedente la lista de inscripción encabezadas por el Ing. Edwin Martínez Soto.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (en concordancia con el Artículo 4.112° del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú), establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, por su parte, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que, el recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.

Que, se advierte que, la Resolución N° 007-2021-CIP-CED PUNO, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Ing. Catherine Julia Alvites Quiñones, y declara improcedente la lista de inscripción encabezadas por el Ing. Edwin Martínez Soto, en razón de que, la referida Lista no presentó i) La Declaración de Principios del Consejo Departamental y ii) El Programa de Acción, siendo estas observaciones insubsanables.

Que, la parte apelante sostiene que, ello se debe a un error material involuntario del personero; sin embargo, este Tribunal considera importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 85°, 88° y 89° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP:

> *"**Artículo 85°** El personero de la lista respectiva o el candidato que la preside deberá presentar dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (un original y una copia) dirigidos a la Comisión Electoral respectiva. Se acreditará la recepción de los mismos con el cargo de recepción, conforme el formato Anexo I. Los sobres entregados contendrán la siguiente documentación, debidamente foliada y en el siguiente orden:*
> *1. Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece.*
> *2. Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada.*
> *3. Certificado de habilidad de cada postulante.*
> *4. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales.*
> *5. Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo.*
> *6. Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4.*
> *7. Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4.*
> *8. Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borrones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes, Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II. (...)"*
>
> *"**Artículo 88°** Las observaciones subsanables son las siguientes:*
> *a. El padrón de adherentes, siempre y cuando hayan cumplido con presentar el porcentaje mínimo requerido en primera instancia.*
> *b. El reemplazo de los postulantes, conforme al inc. d) del Art. 91".*
>
> *"**Artículo 89°** Las observaciones insubsanables son las que incumplen cualquiera de los incisos del artículo 85°".*

Que, conforme se advierte en el artículo 89° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, tanto la Declaración de Principios del Consejo Departamental y el Programa de Acción, devienen en observaciones insubsanables, razón por la cual, no existe fundamento que sustente razón alguna para revocar la Resolución N° 007-2021-CIP-CED PUNO, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Ing. Catherine Julia Alvites Quiñones, y declara improcedente la lista de inscripción encabezadas por el Ing. Edwin Martínez Soto.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

**SE RESUELVE:**

**Primero**: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Ing. Edwin Martínez Soto con CIP N° 113531, contra la Resolución N° 007-2021-CIP-CED PUNO, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Ing. Catherine Julia Alvites Quiñones, y declara improcedente la lista de inscripción encabezadas por el Ing. Edwin Martínez Soto.

**Segundo:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comisión Electoral Departamental del CIP – Consejo Departamental Puno y al Ing. Edwin Martínez Soto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ING. CESAR ALFREDO FUENTES ORTIZ**
**Presidente**

**ING. SEGUNDA BERTHA LUCIA IKEDA ARAUJO DE GRATELLY**
**Secretaria**

**ING. NELSON VASQUEZ ACOSTA**
**Miembro**

**ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ**
**Miembro**